

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

A Despacho de la Señora Juez, para resolver el recurso interpuesto por la parte actora.
Sírvasse proveer.

Cali, octubre 13 del 2021

Auto No. 1884

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, octubre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	76001-3110-004-2020-00280-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	KETTY DEL RIO VASQUEZ
DEMANDADO	DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO

ASUNTO A TRATAR

Corresponde pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el Auto No. 112 del 18 de enero del 2021, notificado en estados electrónicos del día 27 del mentado mes, mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia por no haberse acompañado de los anexos ordenados por la Ley.

ANTECEDENTES

1.-La señora Ketty del Río Vásquez, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda de Divorcio en contra del señor Domar Orlando Murcia Chavarro, correspondiendo su conocimiento, por reparto a esta agencia judicial.

2.-En Auto No. 112 del 18 de enero del 2021, se determinó inadmitir la referida demanda en atención a que, no se había anexado el registro civil de matrimonio ni los registros civiles de nacimiento de las partes, con las correspondientes notas marginales de matrimonio y la inscripción de las sentencias de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal proferidas por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de esta ciudad, así como de la anulación de las mismas, ordenada por la Sala de Familia del Tribunal Superior. Igualmente, se advirtió que los anexos referenciados en el acápite de pruebas documentales no fueron aportados con la demanda ni que la misma haya sido enviada a través de mensaje de datos al demandado, como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

3.-Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Señala que, en lo referente a los registros civiles de matrimonio, al momento de la presentación de la demanda, la Notaría Doce del Círculo de Cali, no había procedido a

efectuar la respectiva inscripción de anulación ordenada por el Tribunal Superior, por lo que en el acápite de pruebas solicitó oficiar a esa entidad para lo de su competencia o en su defecto permitir que tales documentos fuesen aportados con posterioridad.

No obstante, arguye que aquellos documentos junto con los registros civiles de nacimiento de las partes y demás anexos, fueron aportados con la demanda y el poder, en el archivo denominado "*Archivos reparto Ketty del Río Vs Orlando*" que fue anexado al momento de su radicación ante la Oficina de Reparto y que se logra visualizar en el correo remitido por la mentada dependencia contentivo del Acta de Reparto. Para tal efecto, aporta la respectiva constancia.

Finalmente, indica que la demanda no fue enviada simultáneamente al demandado, toda vez que existe una solicitud de medidas cautelares, siendo aquella una de las salvedades contempladas en el Decreto 806 de 2020, para no hacerlo desde la presentación de la misma. Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión del auto recurrido para en su lugar disponer la admisión de la demanda y resolver sobre las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. ha preceptuado que la providencia que dispone la inadmisión de la demanda no es susceptible de recurso alguno, siendo entonces, que, sin mayores ambages, el presentado por la parte actora habrá de negarse por improcedente.

Sin embargo, atendiendo los supuestos fácticos del asunto, igualmente expuestos en el escrito del recurso inapropiadamente propuesto y efectuando nuevamente la revisión del mismo, además de hacer uso de la facultad – deber que le asiste a esta agencia judicial para su saneamiento conforme lo preceptúa el artículo 123 y el numeral 5° del artículo 42 ibidem, se procederá a dejar sin efecto el Auto No. 112 del 18 de enero del 2021, que determinó la inadmisión de la presente demanda, para en su lugar ordenar su admisión.

A la anterior conclusión se arriba, en el entendido que, con las constancias aportadas por la parte actora a folios 11 y 12 del expediente digital, se observa que, con la presentación de la demanda y el poder, también remitió la carpeta rotulada "*Archivos reparto Ketty del Río Vs Orlando*" contentiva de los anexos que se advirtieron extrañados en el auto de inadmisión, entre los que se encuentran los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de las partes, que, se advierte, no contaban con la inscripción de la anulación de las sentencias de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal proferidas por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de esta ciudad, ordenadas por la Sala de Familia del Tribunal Superior, pues en su momento la Notaría Doce del Círculo de Cali, no había procedido de conformidad, lo que no puede entenderse como una dilación atribuible a la parte interesada máxime cuando se encontraba efectuando las diligencias necesarias para acatar lo ordenado por el cuerpo colegiado, tal y como fue puesto en conocimiento en el líbello introductorio, y que, fuese omitido en las consideraciones de la inadmisión de la demanda.

A su turno, erradamente se invocó como otra causal de inadmisión, el no haber remitido la demanda y sus anexos de forma simultánea al correo del demandando, omitiendo, que ciertamente la parte actora ha elevado unas solicitudes de medidas cautelares¹, y expresamente el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, contempla tal supuesto como una salvedad para no efectuar tal diligencia, pues dicha razón de ser, no es otra que, la efectividad de tales cautelas. Resultando que, lo dispuesto en el auto inadmisorio no se acompasaba a la realidad fáctica y procesal del asunto, pues finalmente no existía yerro que implicara subsanación alguna y lo que procedía, no era otra cosa, más que disponer su admisión.

Téngase en cuenta además, que resultaría desproporcionado mantener la inadmisión de la demanda, por no allegarse los registros civiles de matrimonio con la nota de anulación tantas veces referenciada, pues de contera implicaría su consecuente rechazo, considerando que, desde un principio la parte actora había advertido que la Notaría Doce del Círculo de esta ciudad, no había efectuado dicho trámite, y, por ende, sería insuficiente que, dentro del término de subsanación dicha entidad procediera de conformidad. Y, si bien es cierto, la ley ordena que para el adelantamiento de este tipo de procesos, es indispensable que se anexe el mencionado registro civil, formalmente él mismo desde un principio fue anexado, pues lo que primordialmente, se requiere probar es el vínculo matrimonial que es sobre el cual versa el divorcio, como en efecto ocurrió y aunque no se contaba con la nota de anulación, fue igualmente aportada la sentencia del recurso de revisión que ordenó tal disposición, por lo que el trámite notarial resultaba factible ser desarrollado aún determinándose la admisión de la demanda.

Entender lo opuesto, implicaría un exceso de ritual manifiesto² por apego estricto a la mentada regla procesal, obstaculizando la materialización del derecho sustancial perseguido por la parte actora, que no es más que su derecho a divorciarse y finiquitar con el vínculo jurídico respecto del cual no quiere continuar. Es así como en aras del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y de cara a la verdad objetiva y especificidades que se evidencian en el presente asunto, como es que, se cumplieron con todos los requisitos formales para la admisión de la demanda y sólo respecto del anexo legal requerido se presentó la vicisitud de la tardanza en la nota marginal de anulación ordenada por el H. Tribunal Superior, se debe de flexibilizar el acompañamiento de dichos registros y que, como habrá de resaltarse, al momento de proferir esta decisión, finalmente fueron aportados con la mentada inscripción, por la gestora el día 04 de marzo de 2021³. Situación que refuerza lo planteado en la introducción de las consideraciones expuestas, como es lo referente a que no existe impedimento para la admisión de la presente demanda para brindarle el trámite correspondiente, como se ordenará en el aparte resolutivo de esta providencia.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas:

¹ Folio 07. Expediente Digital.

² Sentencias SU-068 del 2018 y STC-6789 del 2019.

³ Folios 39 y 40. Expediente Digital.

.-Se accederá al embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-29413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Meta.

.-Se requerirá a la parte actora para que adecue la solicitud de medidas cautelares respecto de:

a.-El vehículo tipo camioneta de placas FJ0426 de propiedad del demandado, en el sentido de aclarar si sólo se trata de la petición de embargo o también en conjunto con la medida de secuestro de conformidad con el numeral 6° del artículo 595 del C.G.P.

b.-Las sumas de dinero depositadas en los establecimientos bancarios relacionados a nombre del demandado, adecuando la solicitud solamente a la medida de embargo, toda vez que dichos depósitos no son susceptibles de la medida de secuestro, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

c.-El 30% del salario y prestaciones sociales del demandado en calidad de servidor público de la Contraloría General de Santiago de Cali y el 30% de la pensión de jubilación de la Policía Nacional, aclarando el fundamento de la solicitud de embargo, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 598 del C.G.P.

.-Se negará la solicitud de alimentos provisionales toda vez que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sentado que los mismos son procedentes cuando la parte interesada demuestra siquiera, sumariamente: *“i) la presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal o de naturaleza convencional, ii) la necesidad de recibir alimentos, en cuanto que quien los solicita no tiene lo necesario para su subsistencia traduciéndose en una **necesidad vital**, y iii) la correspondiente capacidad del alimentante, siendo que dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, **de modo que, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la petición**”*⁴, como ocurre en el presente asunto, puesto que si bien, se encuentra plenamente acreditado que la demandante está facultada para elevar dicha solicitud, al fungir como cónyuge del demandado, lo cierto es que no logró acreditar la necesidad vital para hacerse acreedora de los alimentos provisionales solicitados, principalmente por la contradicción en la que incurre al fundamentar tal necesidad, puesto que en libelo petitorio señala que padece de *“artrosis con antecedente de dislipidemia mixta, prediabetes, alteración de la glándula tiroidea” que le generan constantes e incapacitantes dolores (...) en las manos, caderas y rodillas*, que hacen que sus capacidades artísticas para la elaboración de artesanías **sean reducidas** y por ende, la venta de las mismas sólo le “sirven para solventar gastos mínimos al punto que, es su hijo Kevin Andrés Murcia el encargado de toda su manutención aunque sus ingresos son bastantes irregulares”, mientras que en escrito aparte, su apoderado judicial, asegura que “no posee ingresos de ninguna naturaleza laboral o comercial, en forma tal que, para su sostenimiento y satisfacción de las necesidades de manutención depende completamente de lo que le proporcione su cónyuge”.

Afirmaciones esas, que resultan opuestas a las aseveraciones efectuadas en la demanda, como es el hecho además, de reafirmar que con el cónyuge demandado se encuentra separada de hecho desde el 2009, es decir, por un lapso de tiempo superior a 10 años, periodo en el cual, no sólo ha podido subsistir por sí misma por el trabajo

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-6975 del 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

artesanal sino por el apoyo de su hijo, lo que desvirtúa la afirmación de haber dependido totalmente de los aportes que aquél le hiciera, máxime cuando no se hace mención alguna de que en dicho interregno haya procedido de tal manera y que en la actualidad intempestivamente cambie dicha situación, no avizorándose la necesidad vital de que en este preciso momento requiera de los alimentos provisionales, sin que ello implique, que, más adelante, en el desarrollo procesal de este asunto, se determine que, del estudio de las causales subjetivas y objetivas alegadas, eventualmente se acredite su procedencia como sanción, de comprobarse la culpabilidad del demandado para generar el divorcio que se está tramitando.

De contera, tampoco se encuentra acreditada la capacidad económica del alimentante más allá de que en la demanda fuesen aportados los derechos de petición dirigidos a CASUR y a la Contraloría General de Santiago de Cali para conocer de los ingresos del demandado, sin que a la fecha se hubiese aportado respuesta en ese sentido, sólo afirmaciones tendientes a que los mismos corresponden aproximadamente a \$9.000.000 millones de pesos. No cumpliéndose en ese sentido con los requisitos para acceder al decreto de los alimentos provisionales solicitados.

Bajo esta misma línea, igualmente se negará la solicitud tendiente a oficiar a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional para efectos de ordenar que la demandante sea registrada como beneficiaria de los servicios de salud del señor Domar Orlando Murcia Chavarro, en calidad de cónyuge, toda vez que en la verdad objetiva que se observa en lo anexado en la demanda, además como lo afirmado en la misma, no sólo se encuentran separados de hecho por más de 10 años sino que el demandado en cuestión, desde el 2011 ha iniciado una convivencia con otra persona, lo que limita mayormente la procedencia de tal solicitud, sobre todo cuando el legislador sólo ha precavido lo tendiente a la petición de alimentos como sanción en el caso del Divorcio, que no, en lo correspondiente a la seguridad social, y en todo caso, deberá entenderse que tal determinación sólo podrá ser resuelta en la sentencia que disponga lo que en derecho corresponda, pues elevar solicitudes partiendo de que se trata de la continuación de una unión postdisolución llevaría acarrear la imposición de una carga prestacional eterna sin ningún fundamento, más allá de la alegada sanción y que, factiblemente puede ser objeto de conciliación o acuerdo entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Oralidad de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 112 del 18 de enero del 2021, conforme el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 112 del 18 de enero del 2021 que dispuso la inadmisión de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el aparte considerativo de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO interpuesto por la señora KETTY DEL RIO VASQUEZ contra el señor DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO.

CUARTO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio del proceso verbal de divorcio consagrado en el artículo 388 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. CORRER el respectivo traslado por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-29413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Meta. Líbrese el Oficio correspondiente.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que adecue la solicitud de medidas cautelares respecto de:

- a.-El vehículo tipo camioneta de placas FJ0426 de propiedad del demandado, en el sentido de aclarar si sólo se trata de la petición de embargo o también en conjunto con la medida de secuestro de conformidad con el numeral 6° del artículo 595 del C.G.P.
- b.-Las sumas de dinero depositadas en los establecimientos bancarios relacionados a nombre del demandado, adecuando la solicitud solamente a la medida de embargo, toda vez que dichos depósitos no son susceptibles de la medida de secuestro, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.
- c.-El 30% del salario y prestaciones sociales del demandado en calidad de servidor público de la Contraloría General de Santiago de Cali y el 30% de la pensión de jubilación de la Policía Nacional, aclarando el fundamento de la solicitud de embargo, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 598 del C.G.P.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de alimentos provisionales, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. Igualmente, despachar desfavorablemente lo relativo a la solicitud de oficiar a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, para la inclusión de la demandante en el sistema de seguridad social en salud, en calidad de beneficiaria del demandado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ac7a410c3dcc8b3f64782c128a12cc1b29c4af498893cf11c0f0136df510ae

Documento generado en 13/10/2021 03:32:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>